



**Ref: 08-638-40-89-002-2020-00295-00 Ejecutivo Singular**

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia seguido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA- COOPCARINA, contra ANTONIO CARBONELL TORRES, informándole de que la doctora AIDA JUDITH PABON CERVANTES, en su calidad de apoderada judicial de la de la parte demandante, ha solicitado se dicte auto de seguir adelante la ejecución toda vez que la demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y como prueba anexa certificación y cotejo expedido por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A 472 la cual fue entregada en la dirección aportada en el acápite de notificaciones carrera 16 A No. 22<sup>a</sup>-29 Sabanalarga enviándosele copia de la demanda y anexos en los términos del artículo 8 del decreto 806 2020

Sírvase proveer.

Sabalarga, mayo 13 de 2021  
El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.** Sabanalarga, Atlántico, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)-

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA- COOPCARINA, a través de apoderado judicial contra ANTONIO CARBONELL TORRES.

#### ANTECEDENTES

La doctora AIDA JUDITH PABON CERVANTES, en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA- COOPCARINA presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor ANTONIO CARBONELL TORRES, aportando letra de cambio, misma que sirvió como título ejecutivo, por lo que solicito mandamiento de pago por el capital más los intereses causados.

Mediante auto de fecha noviembre 9 de 2020, se libró mandamiento de pago contra el demandado y se ordenó notificarla en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Así las cosas no existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes

## CONSIDERACIONES:

Quien sea legitimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del código general del proceso, está facultado para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido de la letra de cambio suscrito por el demandado así se concluye.

El demandado ANTONIO CARBONELL TORRES, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, toda vez que se le envió la notificación a la dirección aportada en el acápite de notificaciones por la parte demandante en la carrera 16 A No. 22 A-29 Sabanalarga, enviándosele copia de la demanda y sus anexos y auto de mandamiento de pago tal como lo certifica la empresa de mensajeras Servicios Postales Nacionales S.A 472, siendo recibida por el señor MARTIN CARBONELL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.637.815-

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de Junio de 2020, disponiendo en su artículo 8º la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior para el despacho es evidente que, en este asunto, que la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle al ejecutado copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago para que contestara la demanda y se opusiera a las pretensiones si era el caso.

En sumas, se entiende que la notificación al demandado se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que el ejecutado sea enterado del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esa forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso el demandado no propuso excepciones, guardó silencio, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

## RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor ANTONIO CARBONELL TORRES, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si lo hubiere.

3. Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso  
Telefax: (95) 8780562 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b88ce0fa327905e7c9335c64bcea7c9ef07d9d047d1e65a6126a97aa09ec15c**

Documento generado en 13/05/2021 05:42:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**